

Caso No. 5-21-EI

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M.- 27 de agosto de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 11 de agosto de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **5-21-EI, acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena;** y, realiza las siguientes consideraciones:

I
Antecedentes Procesales

1. La señora Ericka Ela Arroyo Bennett (“**la accionante**”), quien indica pertenecer a la cultura “Afro del Ecuador”, presentó el 25 de mayo de 2021 una demanda de acción extraordinaria de protección en contra -de lo que afirma se trata- de una decisión de la justicia indígena, respecto de la resolución emitida el 13 de mayo de 2021, por parte del señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, presidente del “Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador”, dentro del “proceso N° CNJI-2021-0014”¹.

2. En la aludida resolución se manifiesta lo siguiente: “*Por los antecedentes expuestos esta Autoridad Indígena apegado a las prácticas y costumbres de los pueblos y nacionalidades del Ecuador, como también a lo establecido en los artículos 10, 56, 57, 58, 60, 66, 75, 82 y 171 de la Norma Suprema, como también a los artículos 343, 344 y 346 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Organización Internacional del trabajo (OIT) y el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*

¹ En oficio del indicado presidente del Centro, N° CDJIE-0086-2021 de 11 de junio de 2021, recibido en la Corte Constitucional la misma fecha consta: “*Dentro del proceso Indígena CNJI-2021-0014 que sigue ERICKA ELA ARROYO BENNETT, con cédula de ciudadanía 092291691-1, se ha dispuesto officiar a usted la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA DECISIONES DE JUSTICIA INDÍGENA de acuerdo a lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional interpuesta por la pre nombrada (sic) ciudadana con fecha 25 de mayo del año 2021 a fin de que su Autoridad resuelva sobre el particular de acuerdo al derecho propio y consuetudinaria que le asiste a los miembros de las Comunidades Indígenas contemplado en el artículo 57 numeral 10 de la Constitución*”[énfasis agregado].

artículos 4, 5 y 7. De igual manera con los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y amparado en el PRINCIPIO DE JUSTICIA INTERCULTURAL que reconoce el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 344, **RESUELVE.-1.- RATIFICAR** la resolución que antecede declarando (sic) con lugar la petición (...) en contra del **CONSORCIO URVASEO** con RUC 0993226122001, **CONSORCIO PUERTO LIMPIO, CONSORCIO VACHAGNON** en la interpuesta persona de sus representantes legales, cancelen inmediatamente a los peticionantes las indemnizaciones y remuneraciones contempladas en el Código de Trabajo por concepto de: **I.- DÉCIMA TERCERA REMUNERACIÓN; II.- DÉCIMA CUARTA REMUNERACIÓN; III.- VACACIONES; IV.- DESAHUCIO; V.- INDEMNIZACIÓN**, por lo tanto se procede a restar la consignación realizada como liquidación por parte del Consorcio Puerto Limpio, Consorcio Urvaseo y Consorcio Vachagnon a cada uno de los peticionantes en la presente causa, conminándolos a que marquen sus cálculos de liquidación laboral a lo que determina la ley en justicia ordinaria. **2.-** Como medida de satisfacción como Reparación Integral por la demora ocasionada se ordena que se cumpla con las disculpas públicas por cualquier medio y forma disponible a los ex trabajadores de los pre nombrados Consorcios.- **3.-** Vuélvase a notificar a la Corte Constitucional para el conocimiento de la presente decisión indígena. **4.-** Vuélvase a notificar a la AB. Cynthia Viteri, Alcaldesa de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil con la suscrita decisión a fin de que en mérito de sus atribuciones legales tome las acciones pertinentes en contra del Consorcio Vachagnón, Consorcio Urvaseo y Consorcio Puerto Limpio por conculcar los derechos básicos de los trabajadores peticionantes. (...) **6.-** Vuélvase a notificar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con la presente decisión a fin de que remita a la suscrita Autoridad si los Consorcios Urvaseo, Puerto Limpio y Consorcio Vachagnon afiliaron a la seguridad social a los ciudadanos peticionantes, como también si estaban al día en el pago de sus aportaciones (...)” [énfasis en el texto original].

3. La accionante alega que en la: “**resolución de fecha 13 de mayo del año 2021 no consta con exactitud y de manera individualizada los haberes que cada uno de los trabajadores que fuimos afectados por los Consorcios peticionados debemos de percibir por reliquidación, tampoco su Autoridad consideró establecer cuánto nos corresponde percibir por vacaciones, décimo tercero, décimo cuarto, indemnización y de ser apegado a derecho daños y perjuicios, pues gran cantidad de los que laboramos fuimos afectados no tan solo económicamente sino también se nos causó un perjuicio psicológico por la forma en la que fuimos despedidos y además por el tiempo que**

hemos perdido por hacer valer nuestros derechos básicos como trabajadores”[énfasis agregado].

4. En adición solicita que: *“se notifique con la presente acción a los señores Jueces de la Corte Constitucional a fin que, en mérito de sus atribuciones legales y constitucionales, una vez que su autoridad ha notificado a cada una de las partes de la resolución dentro de la presente causa indígena, sea la Corte Constitucional quien determine los agregados correspondientes para finalmente se cumpla nuestros derechos como ciudadanos y/o trabajadores”* [énfasis añadido].

II Objeto

5. El artículo 57 número 10 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) determina: *“Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”* [énfasis agregado].

6. El artículo 171 de la CRE determina que: *“Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales”* [énfasis añadido].

7. En tanto que el artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece que: *“Art. 65.- La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido”* [énfasis agregado].

8. En el caso, si bien la accionante -aduce pertenecer a la cultura “**Afro del Ecuador**”-, alega que interpone la acción extraordinaria de protección en contra de una decisión de la justicia indígena, en la especie, no se observa *prima facie* que la resolución emitida por parte del señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, presidente del “**Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador**” revista las características específicas de los artículos 57 número 10 y 171 de la Constitución.

9. El presente caso alude a la impugnación de actas de finiquito y liquidaciones de haberes, lo cual, dada su connotación de carácter eminentemente laboral y de justicia ordinaria, dista de ser un asunto con un ámbito que implique aspectos de ancestralidad contemplada en la Constitución y que involucre los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; y, que a su vez, provoque que tales pretensiones deban resolverse en virtud de su derecho consuetudinario.

10. En el mismo sentido, tampoco se advierte que el caso se circunscriba a contornos derivados de las costumbres, derecho propio y tradiciones indígenas; esto incluso en función de que la accionante aduce pertenecer a la cultura afroecuatoriana y que la ubicación del Centro -presidido por quien alega la calidad de autoridad indígena- se encuentra ubicado en la ciudad de Guayaquil, sin que se denote *a priori* alguna adecuación con el ámbito territorial para la solución de conflictos internos en la justicia indígena.

11. En tal virtud y sin que sea necesario realizar consideraciones de otra naturaleza, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional determina que resolución emitida el 13 de mayo de 2021, por parte del señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, presidente del “Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador”, dentro del “proceso N° CNJI-2021-0014”, **no es objeto de acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena**, por cuanto no cumple con los requisitos y presupuestos establecidos en los artículos 57 número 10 y 171 de la CRE y 65 de la LOGJCC.

III Decisión

12. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 5-21-EI**.

13. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

14. Por las razones esgrimidas en el acápite II de esta decisión, se dispone:

14.1. Remitir copias del presente auto a la Fiscalía General del Estado, al tenor de lo previsto en el artículo 422.1 del Código Orgánico Integral Penal, para que de estimarlo procedente actúe en el marco de sus competencias; así como también al Consejo de la Judicatura, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 346 del Código Orgánico de la Función Judicial, coordine con las instancias pertinentes las acciones que fueren del caso, a efectos de vigilar las actuaciones del referido “Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador”.

14.2. Remitir copia del presente auto al Ministerio de Inclusión Económica y Social, a fin de que audite el cumplimiento de los fines y objetivos para los cuales fue constituido el “Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador”.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el expediente.

**Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL**

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN